

**DEBATES SOBRE LA NULIDAD  
DEL ALLANAMIENTO EN LA  
JURISPRUDENCIA DEL FUERO  
FEDERAL (2016-2022)**



**ESCUELA**  
DE LA DEFENSA PÚBLICA



**MPD**  
Argentina

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	2
1. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II. “ALI BROUCHOUD”. CAUSA N°32304/2017. REGISTRO N°100/2021. 18/2/2021.....	3
2. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I. “YATCHENSEN”. CAUSA N°12000054/2013. REGISTRO N°1167/2019. 12/7/2019.....	4
3. CÁMARA FEDERAL DE SALTA, SALA II. “CORONEL”. CAUSA N°22000800/2012. 28/10/2022.....	6
4. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA. “LÓPEZ”. CAUSA N°5766/2020. 10/9/2021. ....	8
5. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA. “SANDOVAL”. CAUSA N°787/2021. 12/8/2021 .....	9
6. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA. “SOBARZO”. CAUSA N°10801/2013. 30/10/2020 .....	11
7. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA. “VALDEBENITO”. CAUSA N°30024/2017. 27/9/2018 .....	13
8. CÁMARA FEDERAL DE CORRIENTES. “ROSSO”. CAUSA N°861/2016. 17/5/2017 .....	15
9. CÁMARA FEDERAL DE LA PLATA, SALA I. “FRIAS”. CAUSA N°38337/2016. 21/2/2017 .....	17
10. CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA. “OROSCO”. CAUSA N°30310/2015. 23/12/2016. ....	19
11. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR. “TORRES”. CAUSA N°1070/2021. 9/12/2021.....	21
12. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE BAHÍA BLANCA. “ARISTIMUÑO”. CAUSA N°13654/2019. 8/11/2021.....	23
13. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE MENDOZA N°1. “BARROSO TOLEDO”. CAUSA N°21299/2019. 2/10/2020.....	25
14. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTA ROSA. “BARTUSIAK PALACIOS”. CAUSA N°629/2016. 19/9/2019.....	27
15. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTA ROSA. “ORTIZ CASTILLO”. CAUSA N°996/2019. 18/6/2019.....	29
16. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTA ROSA. “OTERO”. CAUSA N°31000122/2011. 17/12/2018 .....	31
17. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ. “BENITEZ”. CAUSA N°3589/2016. 6/7/2018 .....	33
18. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA RIOJA. “MERCADO”. CAUSA N°15599/2013. 9/3/2018. ....	35
19. JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N°8, SECRETARÍA N°15. “SAFREDI DEPEDRI”. CAUSA N°376/2022. 12/07/2022.....	36

## INTRODUCCIÓN

El boletín elaborado por la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia releva sentencias emitidas por distintos tribunales en las que se analizó la validez de los allanamientos dispuestos en el marco de diversas causas penales del fuero federal. Los pronunciamientos recogidos ponen de relieve los criterios sopesados en sede judicial ante la tensión entre la protección a las garantías de inviolabilidad del domicilio y el derecho a la intimidad —contenidas en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional— y la investigación penal. Algunos de los problemas jurídicos derivados de esa tensión, que se expresan en los debates recogidos por las sentencias, se vinculan a la exigencia de motivación de las órdenes de allanamiento, a si existían suficientes motivos para ordenar una medida de ese tipo, a la existencia de los motivos excepcionales que autorizan un allanamiento sin orden judicial y a la posibilidad que se realicen allanamientos en horario nocturno. En esa línea, los documentos recopilados demuestran la aplicación de distintos criterios formulados por juzgados, tribunales orales y de alzada ante planteos sobre esos problemas jurídicos.

Las sentencias seleccionadas originalmente para la confección de este boletín fueron escogidas por contener criterios favorables a los planteos formulados por las defensas. Sin embargo, al finalizar el análisis de cada una se realizó un seguimiento para poder aportar al usuario información sobre las revisiones posteriores por tribunales superiores. En ese marco, se observó que, en numerosos casos —en especial en los que intervino la Cámara Federal de Casación Penal—, las declaraciones de nulidad fueron revertidas, convalidando allanamientos que habían sido señalados como inválidos. Para mostrar este derrotero, en el boletín se recogieron ambos pronunciamientos con los principales argumentos esgrimidos por las/los juezas/jueces intervinientes.

En cuanto al recorte temporal y espacial del análisis que se propone en este boletín, para su elaboración se analizaron diecinueve fallos de diferentes tribunales y jurisdicciones a nivel nacional, dictados entre los años 2016 y 2022. Las sentencias se presentan ordenadas por tribunales y de manera cronológica. Todos los pronunciamientos estudiados se encuentran enlazados a la base de conocimiento del área, donde se puede consultar el texto completo.

En atención a que es posible que existan pronunciamientos referidos a esta temática que no se encuentren incluidos en este boletín, solicitamos que por favor nos escriban un correo electrónico a [jurisprudencia@mpd.gov.ar](mailto:jurisprudencia@mpd.gov.ar) en caso de que se haya omitido jurisprudencia cuya incorporación pudiera resultar relevante.

## **1. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II. “ALI BROUCHOUD”. CAUSA N°32304/2017. REGISTRO N°100/2021. 18/2/2021.**

### **HECHOS**

Durante la madrugada, una persona no identificada se acercó a unos policías y les manifestó que tenía problemas personales con un sujeto. Informó que vivía en la intersección de dos calles y que, además, en el patio de su domicilio tenía un invernadero de plantas de cannabis. Los agentes policiales se dirigieron al cruce de esas calles y encontraron el domicilio porque, según manifestaron, desde el exterior se percibía un olor característico a las plantas de cannabis sativa. Los policías dieron intervención a la fiscalía y, por la tarde, el juzgado de garantías ordenó el allanamiento. Se encontraron plantas de marihuana y se inició una causa por infracción a la ley 23.737 contra la persona que vivía en esa casa. Durante el juicio, la defensa solicitó la nulidad del acto que inició la causa (denuncia anónima). El Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín lo rechazó y condenó al imputado por el delito tenencia simple de estupefacientes. La defensa presentó un recurso de casación.

### **DECISIÓN**

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar al recurso interpuesto, declaró la nulidad del allanamiento y de todo lo obrado en consecuencia y absolvió al imputado (jueces Slokar y Mahiques).

### **ARGUMENTOS**

#### **Nulidad. Allanamiento. Procedimiento policial. Regla de exclusión.**

“[S]e advierte que en el transcurso de muy pocas horas, la prevención tomó conocimiento por parte de una fuente que no puede ser identificada — y que expresamente habría dicho ‘tener problemas personales con un masculino de apellido [A]’—; con la sola mención de una intersección logró identificar el domicilio particular del concernido en horas de la madrugada y estimó concluida su labor al solicitar una orden de allanamiento con fundamento en ‘un fuerte aroma característico al emanado por las plantas de cannabis sativa’, a lo que se accedió sin mayor escrutinio.

“[U]n análisis *ex ante* de las particulares circunstancias de la especie permite concluir que la autorización de la injerencia en el domicilio y la intimidad del encausado no estuvo fundada en sospechas razonables, ni tampoco cuenta con suficientes elementos objetivos que la sustentaran.

De tal suerte, por estricta aplicación de la célebre doctrina establecida en “Rayford” (Fallos 308:733) y recordada también por el alto tribunal en el precitado “Quaranta”, frente a la invalidez de la medida dispuesta —toda vez que media la ausencia de un cauce de investigación independiente— debe concluirse en la invalidación de la sentencia que tuvo como antecedente necesario la medida dispuesta irregularmente, que contamina con su vicio a todo lo producido en su consecuencia” (voto del juez Slokar al que adhirió el juez Mahiques).

## **2. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I. “YATCHENSEN”. CAUSA N°12000054/2013. REGISTRO N°1167/2019. 12/7/2019.**

### **HECHOS**

En el marco de una investigación se ordenó la detención de una persona. Los agentes de prefectura se presentaron en el domicilio y fueron informados por la propietaria de que esa persona era inquilina. No obstante, la dueña brindó las llaves del lugar y personal de prefectura abrió el portón de ingreso al domicilio y forzó la puerta principal. En el interior del domicilio se encontró marihuana y se detuvo al inquilino. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes rechazó las nulidades planteadas por las defensas y condenó por el delito de tenencia de estupefaciente con fines de comercialización, con la agravante del artículo 11 de la ley 23.737. Contra la sentencia condenatoria, se presentó un recurso de casación.

### **DECISIÓN**

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal declaró la nulidad del allanamiento pero consideró válida la detención y el secuestro del material de estupefacientes y confirmó la condena que había dictado el tribunal oral (jueces Petrone y Barroetaveña y jueza Figueroa).

### **ARGUMENTOS**

#### **1. Nulidad. Allanamiento. Domicilio. Procedimiento policial. Derecho de exclusión. Consentimiento.**

“[L]a Corte Suprema de Justicia interpretó que el derecho individual a la privacidad del domicilio de todo habitante contemplado en el art. 18 de la C.N. y correlativo al principio general del art. 19, en cuyo resguardo se determina la garantía de su inviolabilidad, es oponible a cualquier extraño, sea particular o funcionario público.

En esa ocasión, entendió que si bien no resulta exigencia del art. 18 de la Constitución Nacional que la orden de allanamiento emane de los jueces, el principio es que sólo ellos pueden autorizar esa medida, sin perjuicio de algunos supuestos en que se reconoce a los funcionarios la posibilidad de obviar tal recaudo (considerando 5)”.

“[L]a inviolabilidad del domicilio a la que alude el texto constitucional lo protege en el sentido amplio, aun cuando fuere ocasional como sucede en este caso.

Cabe recordar que de los seguimientos efectuados a los aquí imputados y de las escuchas telefónicas, surgió que [uno de los imputados] habría contactado a la dueña de la finca para alquilarla por el fin de semana [...]”.

“Y si bien puede inferirse que el personal preventor pudo considerar válido el consentimiento de la dueña del lugar -al igual que lo hicieron los jueces de las instancias anteriores- y por tal razón dar aviso al juzgado de que la orden ya no era necesaria, lo cierto es que se encuentra probado que la propietaria no residía en esa finca sino que la entregó en locación y, por tanto, al ceder el uso y goce del inmueble, cedió también el derecho de exclusión.

Del acta correspondiente surge que el personal de prefectura procedió a abrir el portón de acceso a la finca con las llaves que le proporcionó la locadora, dejando constancia de que se ingresó a la vivienda 'forzando la puerta principal dado que el morador trabó el portón de ingreso y se negaba a abrir' [...]"

"De ese modo, surge claro que quien podía consentir el ingreso [imputado] no sólo no lo hizo sino que opuso resistencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta que en el caso bajo análisis tampoco se advierten ni se invocaron razones de urgencia que, en los términos del art. 227 del Código Procesal Penal, hubiesen justificado prescindir de la correspondiente orden judicial, habremos de concluir que el allanamiento bajo estudio debe ser reputado inválido"

## **2. Regla de exclusión.**

"No obstante lo expuesto y a diferencia de lo alegado por la defensa, la invalidez de ese registro domiciliario no conduce necesariamente a la absolución del imputado, desde que en el sistema de nulidades es menester determinar si la evidencia adquirida de modo ilegítimo resulta ser el único elemento que vincule al imputado con el hecho ilícito, lo que no ocurre en este caso desde que –como se verá más adelante- de la misma sentencia se desprende que la condena se apoyó en elementos de cargo distintos e independientes del acto irregular, obtenidos de manera legítima a lo largo de la pesquisa y suficientes para tener por demostrada la participación y la responsabilidad [...]" (voto de los jueces Petrone y Barroetaveña).

### **3. CÁMARA FEDERAL DE SALTA, SALA II. “CORONEL”. CAUSA N°22000800/2012. 28/10/2022.**

#### **HECHOS**

Agentes del Banco Central de la República Argentina, después de dos años de investigación, se presentaron como querellantes y denunciaron a una organización que habilitaba una vía clandestina de movimiento de moneda extranjera dentro de un café llamado “El Gallina”. Tras diez años de investigación, y a pedido del fiscal, el juez ordenó el allanamiento. En la orden se indicó una dirección, pero ese domicilio no correspondía a “El Gallina”, sino que se trataba de otra confitería llamada “Los Angelitos”. La medida se realizó sobre ese café y, como resultado, se secuestró gran cantidad de dinero y otros elementos. La defensa de una de las personas allanadas indicó que hubo una confusión en la medida porque toda la investigación se realizó a “El Gallina”. Agregó que en el café “Los Angelitos” funcionaban oficinas administrativas y solicitó la devolución de los elementos secuestrados. La fiscalía realizó medidas para corroborar lo informado por el abogado. Se verificó que el allanamiento se realizó en un inmueble distinto respecto del cual debía dirigirse y, en consecuencia, el Juzgado Federal de Salta N°1 declaró la nulidad de la medida y devolvió todos los elementos secuestrados. La querrela presentó un recurso de apelación.

#### **DECISIÓN**

La Sala II de la Cámara Federal de Salta, rechazó el recurso de la querrela y confirmó la resolución que declaró nulo el allanamiento (jueces Castellanos y Elías).

#### **ARGUMENTOS**

##### **Allanamiento. Nulidad. Domicilio.**

“[L]a medida ordenada y llevada a cabo por el personal de la policía aeroportuaria, no respetó las garantías constitucionales que protegen el domicilio, pues se allanó un lugar diferente del que estaba dirigida la resolución que disponía el allanamiento y, fundamentalmente, del que era actualmente objeto de investigación.

Y ello, obedeció a que existió una confusión tanto en la solicitud de allanamiento dispuesta por el fiscal, como en el dispositivo de la resolución que la ordenó, toda vez que se consignó que el domicilio objeto de tal medida se ubicaba en calle [...] donde funcionaría el café denominado ‘Los Angelitos’; cuando, en rigor de verdad, en ese domicilio funciona otro café (‘El Gallina’) que es aquel sobre el cual se orientó la investigación”.

“[D]e los fundamentos de la resolución atacada, se advierte que el juez para justificar la medida de intromisión enumeró los elementos de convicción que habían sido recabados durante la pesquisa, los que giran en torno a [la titular del café ‘El Gallina’ y su esposo]. Sin embargo, el magistrado continuó reproduciendo el error de identificar al café [...] y su número de teléfono con el café “Los Angelitos”, lo que provocó que la medida se lleve a cabo en un lugar distinto del que correspondía; por lo que, a fin de resguardar las garantías constitucionales de inviolabilidad del domicilio, corresponde confirmar el temperamento adoptado en cuanto a decretar la nulidad del allanamiento [...]”.

“Se advierte, entonces que, en verdad, lo que se quería allanar era el café [...] (pues es aquel sobre el que se orientó la investigación), que se encuentra ubicado en ese domicilio pero que no se denomina ‘Los Angelitos’, sino café ‘El Gallina’”.

“[N]o puede soslayarse que el propio Ministerio Público Fiscal que requirió las órdenes de allanamiento materia de discusión, ahora reconoce el error incurrido y solicita se confirme la decisión de sancionarla con nulidad”.



#### **4. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA. “LÓPEZ”. CAUSA N°5766/2020. 10/9/2021.**

##### **HECHOS**

En el marco de una investigación de conductas vinculadas a la ley N° 23.737, la fiscalía solicitó una orden de allanamiento. Los agentes policiales asignados a la investigación aclararon que la medida debía realizarse en horario nocturno teniendo en cuenta el momento en el que se desarrollaban las operaciones sospechosas. El juez ordenó la medida y, como resultado, se secuestraron estupefacientes. Por ese hecho, una persona fue imputada y procesada por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. La defensa solicitó la nulidad del allanamiento por haberse materializado en horario nocturno. El juez rechazó el planteo de nulidad. Argumentó que la autorización para allanar la vivienda a partir de las 19:00 horas era correcta porque la investigación llevada adelante antes del allanamiento mostraba que la maniobra de narcomenudeo iniciaba a la tarde y se extendían hasta la noche. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso de apelación.

##### **DECISIÓN**

La Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, declaró la nulidad del allanamiento y de todo lo actuado en consecuencia (jueces Gallego y Lozano).

##### **ARGUMENTOS**

###### **Allanamiento. Nulidad. Inviolabilidad del domicilio. Regla de exclusión. Orden judicial.**

“[S]i de las imágenes reunidas, de lo declarado por los preventores y de la orden que dispuso el ingreso a la morada no surgen elementos contundentes que funden la selección de la opción excepcional del segundo párrafo del art. 225 del CPP la nulidad se impone. Es que si el domicilio es inviolable y la ley que determina en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento (art.18 de la CN) establece que se podrá hacer de noche sólo en los extraordinarios casos que señala el citado art. 225 del rito y esa justificación no surge del pretorio, la conclusión es la adelantada”.

“[S]i el comercio se detectó tanto de día como de noche y no se adunó ningún otro ingrediente dirimente que justifique la selección más gravosa, un razonable análisis de la garantía en juego impone la admisión del remedio, sin costas (art.531 del CPP) y la declaración de nulidad del auto que habilitó el allanamiento del inmueble en cuestión (art.168 del CPP) y de todo lo actuado en consecuencia (art. 172 del CPP) [...]”.

*La fiscalía presentó un recurso de casación y la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, revocó lo decidido (jueces Borinsky y Carbajo) porque consideró que las razones para habilitar el horario nocturno para realizar el allanamiento sí se encontraban acreditadas → “LÓPEZ” del 14/2/2022.*

## **5. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA. “SANDOVAL”. CAUSA N°787/2021. 12/8/2021**

### **HECHOS**

Un grupo de vecinos denunció que en un domicilio había un cultivo ilegal de marihuana. Ante esta situación, la Delegación de Toxicomanía Valle Media de la Policía de Río Negro solicitó la apertura de una investigación judicial. Por su parte, la representante del Ministerio Público Fiscal presentó el requerimiento de instrucción y solicitó la corroboración del hecho. De esa manera, el tribunal interviniente encomendó a la policía provincial que en el plazo de tres días determinara con datos objetivos si en el domicilio identificado se desarrollaban actividades en infracción a la ley N° 23.737. La tarea de investigación se llevó a cabo mediante el uso de un dron. Como resultado de esta diligencia, se identificaron plantas de cannabis a partir de un específico control, seguimiento y enfoque de zoom del dispositivo. Asimismo, desde la toma aérea se obtuvieron fotografías del patio de la vivienda lindante. Los subinspectores a cargo de las actuaciones policiales solicitaron la autorización de una orden de allanamiento respecto de ambos domicilios. Durante el allanamiento, en uno de los domicilios se constataron cuatro plantas de marihuana. En consecuencia, los habitantes del lugar fueron imputados. Contra esta medida, la defensa de una de las personas planteó la nulidad de la orden de allanamiento. En su presentación, sostuvo que esta orden se había respaldado de forma exclusiva en las tareas iniciales efectuadas mediante el uso de un dispositivo dron, cuyo empleo no había sido autorizado por una orden judicial previa. El tribunal rechazó el planteo. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación.

### **DECISIÓN**

La Cámara Federal de Apelaciones de General Roca declaró la nulidad del auto que dispuso el allanamiento de la vivienda del imputado (jueces Gallego y Lozano).

### **ARGUMENTOS**

#### **1. Derecho a la intimidad. Estupefacientes. Cultivo de estupefacientes. Dron. Inviolabilidad de domicilio. Vivienda. Derecho a la privacidad. Razonabilidad.**

“[E]l mandato impartido por el juez fue insuficiente para avanzar sobre la garantía [de inviolabilidad de domicilio] del modo en que se lo hizo. Es que aun cuando no escapa a ese análisis la ‘tensión’ que las nuevas tecnologías generan sobre el derecho a la intimidad (art. 19 de la CN), sobre todo por el aumento de eficacia que su empleo depara en la investigación de delitos, una adecuada compatibilización entre ese interés general y el individual comprometido –nada menos que el derecho a la intimidad que se ejerce en el domicilio, lugar en el que, como es sabido, encuentra si se quiere el mayor ámbito de expresión y concreción (art. 18 de la CN)– [...]”

En esa inteligencia piensa este cuerpo que el patio de una vivienda es un espacio en donde se abriga una importante expectativa de privacidad pues en ese marco es razonable suponer que las personas llevan a cabo actividades que querrían mantener fuera de las miradas extrañas y que –esto es lo relevante– no

desarrollarían de saber que sí pueden ser observadas por terceros o por el Estado sin una concreta habilitación jurisdiccional”.

**2. Dron. Procedimiento policial. Allanamiento. Derecho a la intimidad. Inviolabilidad de domicilio. Orden Judicial. Principio de proporcionalidad. Deber de fundamentación.**

“[U]na actividad estatal que avance sobre [la] garantía [de inviolabilidad del domicilio] reclama —por su intensidad— una habilitación expresa que sopesa la necesidad y proporcionalidad de tal medida de intrusión en función del bien que se intenta preservar y el derecho en juego”.

“[N]o se busca censurar la toma de imágenes aéreas ni la utilización de este tipo de dispositivos o de otros medios tecnológicos que faciliten las tareas investigativas en aras de la prevención general, sino determinar los alcances y requisitos mínimos para la disposición de esas injerencias estatales en lugares o espacios en los que, como aquí acontece y quedó dicho, es razonable colegir que existe una expectativa de intimidad legítima que, como tal, debe ser preservada”.

## 6. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA. “SOBARZO”. CAUSA N°10801/2013. 30/10/2020

### HECHOS

En septiembre del 2013, a partir de una denuncia de una persona con identidad reservada, se inició una investigación por presunta comercialización de estupefacientes. La fiscalía dio intervención a la Policía de Seguridad Aeroportuaria para que realicen tareas de investigación por un plazo que luego fue prorrogado. Luego de 7 meses de vigilancia y sin obtener resultados que acreditaban una infracción a la ley 23.737, la fiscalía cesó la intervención de la PSA y designó a la Policía Federal Argentina para que continúe la investigación. Los agentes informaron sobre maniobras que evidenciaban la venta de estupefacientes. En mayo del 2014, el juez federal autorizó dos allanamientos y se secuestró estupefacientes y elementos para su confección. Las personas imputadas fueron procesadas por el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización. Una de las personas imputadas presentó un recurso de apelación. La defensa desarrolló los fundamentos de la impugnación interpuesta *in pueris* y solicitó la nulidad del allanamiento. El juez rechazó el planteo y, ante esa decisión, la defensa de la persona imputada presentó un nuevo recurso.

### DECISIÓN

La Cámara Federal de Apelaciones de General Roca declaró la nulidad de los allanamientos realizados y de todo lo actuado con posterioridad (jueces Gallego y Lozano).

### ARGUMENTOS

#### **Allanamiento. Nulidad. Procedimiento policial. Plazo razonable. Principio de proporcionalidad.**

“[El Tribunal resolvió, en una situación similar, en que durante más de un año las fuerzas estatales de investigación vigilaron a individuos señalados que] [l]a ausencia del resultado esperado por la Fiscalía pudo obedecer, perfectamente, a que las sospechas, como a veces ocurre, no fueron corroboradas, y que si una investigación que se inicia por una fundada razón —como allí había sucedido— recae sobre un sujeto que nada tiene que ver con el delito, es obvio que el resultado de esa labor será negativo, lo que no autoriza a atribuir deficiencia a la labor que evidenció ese resultado, pues de lo contrario las investigaciones negativas podrían volver a instarse hasta el infinito, a la espera de que algo acontezca. Con este argumento dejó explicadas las razones por las que no es factible admitir semejante metodología de investigación ‘al acaso’”.

“[L]a investigación que permanece abierta por varios meses, sobrepasando incluso el lapso que el propio ordenamiento procesal fija como aquel en que debe agotarse toda la instrucción penal preparatoria (cuatro meses, art.207 del CPP) y sin que durante su transcurso se corrobore la hipótesis delictiva iniciada en virtud de un llamado anónimo, excede el tiempo razonable durante el cual los ciudadanos deben tolerar ese escrutinio policial, el que implica una intromisión en ámbitos de libertad e intimidad que no pueden ser indiscriminadamente puestos bajo la lupa del estado, aun cuando no conduzcan, derechamente, a restricciones materiales directas a esas garantías. Esto así lo entiendo porque hay un principio de proporcionalidad según el cual no solamente el medio empleado por el estado debe ser eficaz para la

comprobación que pretende —aspecto que veo satisfecho— sino que además el tiempo que dedique a ello también debe guardar esa relación proporcional, lo que, de adverso, no se ha cumplido por haberse desbordado todo plazo razonable”.

“[La reseña de lo sucedido en el caso] revela con nitidez que la actividad desplegada ha excedido los estándares constitucionales [...] y, asimismo, que no se han dado tampoco las notas de excepcionalidad que hubiesen justificado un cambio de fuerza prevencional tras una investigación de más de medio año con resultados negativos casi en la totalidad de ese periodo. A lo que se añade que si bien la información aportada por la PFA pudo contener algunos datos relevantes en torno a la hipótesis pesquisada, ello no puede ser utilizado a modo de dato corroborante en tanto proceder en esos términos importaría validar una causa por su resultado sin atender a la legitimidad de su origen. Por todo lo expuesto corresponderá admitir el recurso y si bien que por razones diversas, declarar la nulidad del auto que dispuso los allanamientos (art.168, CPP)”.

*La fiscalía presentó un recurso de casación y la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, anuló la resolución (jueces Mahiques y Yacobucci) porque consideró que las órdenes de allanamiento se fundaron en informes de vigilancia y observación realizados en un lapso de tiempo considerable → “SOBARZO” del 29/6/2022.*

## **7. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA. “VALDEBENITO”. CAUSA N°30024/2017. 27/9/2018**

### **HECHOS**

A partir de una denuncia anónima, se inició una investigación a un grupo de personas por el delito de comercialización de estupefacientes. En ese contexto, se realizaron tareas de vigilancia por la noche e intervenciones telefónicas, las que evidenciaron situaciones compatibles con el delito investigado. El Juzgado Federal de General Roca dispuso el allanamiento a partir de las 18h con habilitación horaria por el plazo de 24 horas. La medida se realizó en horario nocturno y se encontró material estupefaciente. Al momento de responder el requerimiento de elevación a juicio, la defensa solicitó la nulidad del allanamiento y el juzgado rechazó el planteo. Ante esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación.

### **DECISIÓN**

La Cámara Federal de Apelaciones de General Roca declaró la nulidad del allanamiento y de todo lo actuado con posterioridad (jueces Barreiro y Gallego).

### **ARGUMENTOS**

#### **Allanamiento. Nulidad. Inviolabilidad del domicilio. Orden judicial.**

“[E]l auto mencionado para nada explicó la necesidad existente para proceder en horas de la noche al allanamiento de la morada de la nombrada. Agregó, a todo evento, que si de las circunstancias de la investigación o en función de determinadas particularidades de ella fuera evidente que la diligencia debía practicarse necesariamente en horario nocturno para asegurar su resultado, mal podría cuestionarse que el magistrado dispusiera la excepción”.

“[L]a orden fue impartida para ser efectivizada a partir de las 18 hs. con habilitación horaria por el plazo de 24 hs. Hay dos elementos relevantes aquí: el primero, lo que se menciona como ‘habilitación horaria’, es expresión de una vaguedad notable para la precisión que exige adoptar cualquier excepción a la regla legal ya mencionada. En el quehacer judicial hay días y horas inhábiles que, a veces, son habilitados para alguna diligencia concreta que, por regla también procesal, deben ser realizadas en día y horario hábil. En tales casos el magistrado ordena su realización en horario inhábil o en jornadas inhábiles, precisándolo debidamente. Si así se procede para cualquier trámite judicial de oficina, con mayor razón ha de exigirse en un acto procesal que implica proceder doblegando un derecho constitucional esencial —tal es el que tiene todo habitante a que sea respetada la garantía de inviolabilidad del domicilio— empleándose una comunicación precisa de la orden. De modo que no podía faltar en el interlocutorio en trato la indicación sobre la necesidad de realizar el procedimiento en horas de oscuridad.

Pero ni siquiera prescindir de computar esta nota esencial permite salvar la nulidad en que se incurrió, porque es evidente que para nada era esencial llevar a cabo la diligencia fuera del horario prescripto en la ley si la orden para hacerlo se dio por 24 horas, es decir que el magistrado autorizó a la policía para que

## Boletín de jurisprudencia

Debates sobre la nulidad del allanamiento en la jurisprudencia del fuero federal (2016-2022)

realizara el allanamiento en cualquier momento dentro de un lapso de 24 horas, lo que demuestra que no era esencial hacerlo por la noche”.

“[T]ampoco puede acudirse a suponerse autorizados los policías por ‘el interesado o su representante’, ya que los moradores no estaban en la casa en el momento en que irrumpió la comisión policial a las 23:45 del día 23 de junio del corriente, y mal pudieron estar allí porque habían sido detenidos con anterioridad, a las 21:35 de esa misma noche [...]” (juez Barreiro).

*La fiscalía presentó un recurso de casación y la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal anuló la resolución recurrida (jueces Borinsky, Gemignani y Hornos) porque consideró que el recaudo de motivación de la orden estaba cumplido y porque sí estaban acreditadas las razones para habilitar el horario nocturno → “VALDEBENITO” del 27/12/2018.*

## **8. CÁMARA FEDERAL DE CORRIENTES. “ROSSO”. CAUSA N°861/2016. 17/5/2017**

### **HECHOS**

A raíz de un control vehicular, Gendarmería Nacional secuestró gran cantidad de dinero extranjero a una persona y se inició una investigación por una presunta infracción al régimen cambiario o a la ley tributaria, así como la posible comisión del delito de lavado de activos (art. 303 inc. 1 del CP). La fiscalía ordenó una serie de medidas y solicitó al Juzgado Federal de Paso de los Libres el allanamiento del domicilio fiscal del imputado ubicado en la ciudad de Junín. La jueza hizo lugar al pedido, dispuso la prórroga de su jurisdicción en razón del territorio y le ordenó a la AFIP-DGI que lleve a cabo el allanamiento. Comunicó lo resuelto al Juzgado Federal de Junín a través de un oficio. Durante el allanamiento, ante el hallazgo de dinero, la AFIP se comunicó telefónicamente con el Juzgado Federal de Junín, que no autorizó su secuestro por falta de cumplimiento de los requisitos legales. La defensa de la persona imputada solicitó la nulidad del allanamiento. El Juzgado Federal de Paso de los Libres rechazó el pedido, y la defensa presentó un recurso de apelación.

### **DECISIÓN**

La Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes declaró la nulidad de la orden de allanamiento y de todo lo actuado con posterioridad (juezas Spessot y Sotelo de Andreau y juez González).

### **ARGUMENTOS**

#### **Nulidad. Allanamiento. Competencia.**

“[A]l ordenar la diligencia y comunicar su decisión al titular del Juzgado Federal de Junín (provincia de Buenos Aires) la magistrada habría pasado por alto la regla del art. 132 del CPPN, invocando un procedimiento legal no previsto específicamente para el supuesto de hecho investigado”.

“[E]l procedimiento especial —previsto por ejemplo en el art. 132 bis del CPPN o en el art. 32 de la Ley de Estupefacientes 23.737— que autoriza a los magistrados a actuar en ajena jurisdicción territorial, constituye una situación específica legalmente prevista, circunscripta a la investigación de tales ilícitos. En los demás casos, en los que no exista una autorización que faculte expresamente al magistrado a intervenir en extraña jurisdicción territorial, resulta aplicable la regla del art. 132 del CPPN [...]”.

“La improrrogabilidad de la competencia penal implica para el juez el imperativo de actuar en los procesos asignados al tribunal a su cargo, así como también la prohibición de intervenir en aquellos casos en que no fuere competente.

En función de lo expuesto este tribunal considera que en el caso, la actuación de la magistrada de anterior grado en extraña jurisdicción territorial, careció de los requisitos legalmente exigidos para garantizar la validez de los actos cumplidos, lo que fuera claramente advertido por el magistrado del lugar de la diligencia”.



*La fiscalía presentó un recurso de casación y la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (jueces Borinsky, Gemignani y Hornos) revocó la decisión porque consideró que la resolución no fundó cuál fue el perjuicio concreto que la ejecución de la medida en las condiciones señaladas le ocasionó al imputado, requisito ineludible que precede a la declaración de nulidad de cualquier acto → “ROSSO” del 10/04/2018.*

## **9. CÁMARA FEDERAL DE LA PLATA, SALA I. “FRÍAS”. CAUSA N°38337/2016. 21/2/2017**

### **HECHOS**

Durante un patrullaje, personal del "Operativo Centinela" de Gendarmería Nacional observó a un hombre que abrió una puerta, sin picaporte y sin cerradura. Esta persona, al notar la presencia del personal policial uniformado salió corriendo y se introdujo por un pasillo hacia el interior de un barrio de emergencia. Vecinos del lugar, informaron a los preventores que en ese sitio vendían estupefacientes. Por esta razón, los efectivos golpearon dicha puerta en reiteradas oportunidades y al estar entreabierta y no obtener respuesta ingresaron al lugar. En el interior, los gendarmes vieron a un hombre trepando una pared con intención de huir, y dieron la voz de alto. Lo detuvieron y secuestraron dos envases con sustancias estupefacientes fraccionadas. Además, dentro del lugar –en una habitación– se detuvo a otras dos personas y encontraron armas y más estupefacientes. La defensa de las personas imputadas solicitó la nulidad del allanamiento. La fiscalía adhirió a ese planteo y el Juzgado Federal de Lomas de Zamora N°2 rechazó el pedido. La defensa presentó un recurso de apelación.

### **DECISIÓN**

La Sala I de la Cámara Federal de La Plata, declaró la nulidad del allanamiento y de todo lo actuado con posterioridad (jueces Lemos Arias y Compaired).

### **ARGUMENTOS**

#### **Nulidad. Allanamiento. Procedimiento policial.**

“[P]or el modo en el que acontecieron los hechos, no se vislumbra que concurra ninguna de las circunstancias de excepción contempladas en el artículo 227 del código de rito que avalan, eventualmente, una injerencia como la llevada a cabo por los efectivos en un domicilio particular sin requerir previamente la respectiva orden judicial.

En efecto, [no surge del expediente que haya ocurrido la excepción contemplada en el inciso 2] sino que, por el contrario, lo que motivó la irrupción policial en el domicilio fue el egreso de otro individuo de la morada, lo cual no constituye la excepción del inciso invocado ni un hecho con mérito suficiente para justificar tal proceder. De este modo, en el caso traído a estudio se advierte que el accionar policial respondió a una decisión arbitraria, que omitió, teniendo la posibilidad de hacerlo, dar cumplimiento a las condiciones que regulan su legítimo ejercicio y requerir la orden jurisdiccional pertinente”.

“[La nulidad] se erige como la solución apropiada en aquellos casos en los que, como en el de autos, se ve perjudicada alguna de las garantías fundamentales que asisten a los imputados en un proceso penal, de modo tal que sean salvaguardadas cuando el Estado actúa fuera de los límites que le marca la normativa que regula su accionar”.

*La fiscalía presentó un recurso de casación y la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal revocó la decisión (juezas Catucci y Figueroa y juez Riggi) porque consideró que existían circunstancias de urgencia excepcionales que permitían asimilar la situación a la de los supuestos que autorizan a las fuerzas de prevención a realizar un allanamiento sin previa orden judicial → “FRÍAS” del 09/04/2018.*

## **10. CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA. “OROSCO”. CAUSA N°30310/2015. 23/12/2016.**

### **HECHOS**

A raíz de una denuncia por averiguación de paradero de dos personas que trabajaban en una quinta, se inició una investigación penal para dar con la ubicación de dicho lugar. Al día siguiente de la denuncia, mientras un móvil de Prefectura recorría el perímetro de una finca observaron a tres hombres. Cuando los efectivos solicitaron que se identifiquen, ellos manifestaron que no tenían documentos y se encontraban en situación de calle. Estas personas comentaron que habían trabajado hasta hacía unos días en una quinta junto con otras personas argentinas y bolivianas, sin poder precisar la ubicación y que allí realizaban tareas de cosecha de hortalizas. También mencionaron que se habían ido del lugar por las malas condiciones de trabajo, pero que la mujer que supervisaba el trabajo se negó a entregarles sus documentos. Como resultado de la investigación, se halló el lugar y el fiscal solicitó el allanamiento de la quinta L.M. En la orden de allanamiento, el juez indicó el kilómetro, la ruta, la calle y que no había numeración. Mientras los prefectos cumplían con el allanamiento, se presentó el dueño del lugar allanado y manifestó que esa no era la quinta L.M. sino la de al lado. Los preventores se comunicaron con el juzgado e informaron esta circunstancia y el juez ordenó el allanamiento de ese lugar también. Como resultado, se encontraron elementos que podrían tener relación con el delito de trata de personas con fines de explotación laboral. El juez dictó el procesamiento de los propietarios. Contra esa resolución, las defensas de las personas imputadas presentaron un recurso de apelación.

### **DECISIÓN**

La Cámara Federal de Mar del Plata declaró la nulidad del allanamiento y de todos los actos que en su consecuencia se dictaron y reenvió la causa al juez de primera instancia (jueces Jiménez y Tazza).

### **ARGUMENTOS**

#### **Nulidad. Allanamiento. Orden judicial.**

“[N]o deja de observar el Tribunal que las circunstancias que rodearon el caso eran complejas, recordemos que la quinta que debía allanarse no tenía cartel de identificación, que, para más, el cartel instalado en la quinta de C. tenía un nombre muy similar al de la quinta que debía allanarse, y que ambas quedaban en el mismo predio, o, mejor dicho, en la misma dirección indicada por el magistrado (kilómetro..., ruta 88, calle... sin número) que, a su vez, fue la informada por el personal prefecto, y en donde en definitiva quedaban las dos quintas; en conclusión, si bien todas estas cuestiones derivaron en que se entrara a una quinta distinta a la que se pretendía entrar, podrían haberse adoptado más medidas a fin de evitar dicha confusión y, cierto es que se ha allanado una quinta, cuya orden no había sido formulada [...]”.

“[L]o que se pretende, es salvaguardar el respeto que el interés del legislador plasmado en nuestro código de procedimiento merece, en tanto es clara su pretensión de que no se efectúe un allanamiento, si no mediara previamente orden judicial que así lo requiera, salvando los casos previstos en el art. 227 del código de forma, que no son los que aquí han motivado el registro domiciliario que se analiza”.

*La fiscalía presentó un recurso de casación y la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal revocó la decisión (juezas Catucci y Figueroa y juez Riggi) porque entendió que la orden de allanamiento abarcaba ambas quintas y que no había posibilidad de que existiera una confusión al respecto → “OROSCO” del 01/03/2018.*

## **11. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR. “TORRES”. CAUSA N°1070/2021. 9/12/2021.**

### **HECHOS**

A través de una denuncia anónima, se informó que tres personas se dedicaban a cultivar y vender plantas y flores de marihuana. Por tal razón, personal policial realizó tareas de investigación sobre las personas y viviendas denunciadas. En ese marco, los agentes informaron que las ventanas de un domicilio estaban tapadas y que en tres o cuatro oportunidades observaron maniobras que evidenciaba la venta de estupefacientes por parte de las personas sospechadas. Sobre esos informes, el juzgado dispuso el allanamiento a una vivienda, y al día siguiente a otra. En consecuencia, se encontró en los dos domicilios plantas del tipo cannabis sativa. Cuando ingresó la causa en el Tribunal Oral, la defensa de las personas imputadas solicitó la nulidad de los allanamientos.

### **DECISIÓN**

El Tribunal Oral Federal de Tierra del Fuego, de forma unipersonal, declaró la nulidad de los allanamientos y sobreseyó a los imputados (juez Giménez).

### **ARGUMENTOS**

#### **Allanamiento. Nulidad. Inviolabilidad del domicilio.**

“[C]on este caudal informativo es difícil compartir el criterio de la Juez de la instancia [anterior], pues no se verifican circunstancias que permitan dar sustento a una actividad comercializadora por parte del imputado que justifiquen la intromisión en la inviolabilidad del domicilio. Sé que es difícil realizar esta afirmación cuando el resultado del allanamiento es positivo, pero el análisis que debe hacerse es el correspondiente a la etapa anterior (*ex ante*), es decir, verificar si con los elementos con los que se contaba resultaba razonable invadir la privacidad del domicilio del imputado, puesto que el análisis posterior puede desvirtuar el adecuado examen que debe hacer el juez al disponer la medida.

Lo cierto es que en el curso de un poco más de un mes la policía sospechó en tres o cuatro ocasiones la existencia de pasamanos en cabeza de los imputados, de los que no se puede determinar nada, es decir, quién entregó qué a quién (supuesto estupefaciente vs. dinero en el caso de comercialización que se presume). Por otro lado, la pesquisa no reunió información alguna sobre las actividades [de ninguno de los imputados]: no se menciona si pudo ser comprobada actividad laboral, no se procuró la identificación de ninguna de las personas que lo habrían encontrado, no se justificó —más allá del contenido de la denuncia anónima— por qué se sospechó que pudiera estar dedicado al comercio. No se requirió una medida menos intrusiva como hubiera sido una interceptación telefónica”.

“Si bien es doctrina de la Corte Suprema y de la Casación Federal la interpretación restrictiva de la nulidad (cfr. FSM10253/2014/TO1/102/CFC11 caratulada ‘Gutiérrez Rayo, Marlio y otros s/recurso de casación’) lo

cierto es que también lo es la adopción de una medida de allanamiento en un domicilio particular cuya inviolabilidad está consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Sobre este punto se ha señalado, 'si los jueces no estuvieran obligados a examinar las razones y antecedentes que motivan el pedido formulado por aquellas y estuviesen facultados a expedir las órdenes sin necesidad de expresar fundamentos, la intervención judicial carecería de sentido pues no constituiría control ni garantía alguna' (ver 'Matte' Fallos: 325:1845 y su cita)".

"[La orden de allanamiento] no hace un análisis de [los informes policiales], sino que se limita a enunciarlos y afirmar, sin más, que la medida es razonable y relevante.

En tal sentido, la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, en su precedente dictado en el caso 'Illinois v. Gates et ux.', el 8 de junio de 1983 (462 U.S. 213), indicó: 'Nuestros primeros casos ilustran sobre los límites más allá de los cuales un magistrado no puede arriesgarse a expedir una orden de allanamiento. Una declaración de un informante, bajo juramento, en el sentido de que 'tenía causas para sospechar y que efectivamente creía que' en cierto lugar se hallaba licor ilegalmente introducido en los Estados Unidos, no autoriza una orden de allanamiento ('Nathanson v. United States', 290 U.S. 41 [1933])".

"Es de hacer notar que se apresura la decisión del registro en el domicilio de [uno de los imputados] sobre la base de una vinculación con [otro de los indicados] que no había sido probada de ningún modo.

De modo tal entiendo que los autos de allanamiento [...] resultan inválidos toda vez que no se encuentran debidamente motivados para justificar la medida de la magnitud que se discute, y no adoptan los recaudos que debe concurrir para acoger a una medida intrusiva de ese tenor, de modo que constituye una violación de los principios consagrados en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional. De este modo, corresponde anular todo lo actuado en consecuencia y sobreseer a los imputados cf. arts. 172, 441 y 361 del CPPN".

*La fiscalía presentó un recurso de casación y la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, revocó la decisión (jueces Yacobucci y Mahiques) porque consideró que el juez sí contaba con elementos objetivos idóneos para dictar las órdenes de allanamientos → "TORRES" del 25/08/2022.*

## **12. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE BAHÍA BLANCA. “ARISTIMUÑO”. CAUSA N°13654/2019. 8/11/2021.**

### **HECHOS**

En el marco de una investigación llevada adelante por la justicia de la provincia de Buenos Aires, un juez ordenó un allanamiento en un domicilio que resultó estar deshabitado. Por ese motivo, la fiscalía obtuvo una nueva dirección y la medida fue redireccionada allí. En ese lugar se encontraron sustancias estupefacientes y se inició una causa contra una persona por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado. La defensa requirió la nulidad del allanamiento durante los alegatos finales del juicio.

### **DECISIÓN**

El Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca declaró la nulidad del allanamiento y absolvió a la persona imputada (jueces Foglia, Sebastián y Tripputi).

### **ARGUMENTOS**

#### **Allanamiento. Nulidad. Orden judicial. Inviolabilidad del domicilio.**

“[C]onsidero nula la diligencia pues no han existido motivos de necesidad y urgencia que ameritaran tal facultad de ingreso *‘per se’* del órgano requisidor al domicilio, siendo que además no ha existido convalidación expresa, inmediata y posterior del *‘a quo’*.”

Si bien el art. 59 inc. 1° faculta al Agente Fiscal provincial a la realización de estas medidas según el texto de la ley 13078, cabe ver que se ha realizado sin cumplir con las formas que resguardan la garantía de la inviolabilidad del domicilio.

Por un lado, teniendo en cuenta la ausencia de los ‘fundados motivos que le permitan creer que existe peligro en la demora’. Si los allanamientos habían sido solicitados al Juez de Garantías, realizados pasados un mes y doce días del inicio de la causa, nada obstaba a que el Ministerio Público informara de las circunstancias respecto del allanamiento ordenado sobre el inmueble de calle Jesús María [...] y volviera a pedir una nueva orden de allanamiento al Magistrado por escrito e informando de lo sucedido. Ninguna circunstancia de urgencia existía o al menos no fue invocada.

Ya interviniendo el Juez de Garantías, y no siendo una situación urgente, el Fiscal debe provocar la decisión jurisdiccional en todo aquello que resulte relativo al terreno de las garantías individuales y su restricción, como es un allanamiento”.

“La resolución configura una errónea aplicación del art. 59 citado pues no es posible la convalidación ‘tácita’, pues si bien la ley 13078 faculta al Fiscal a allanar sin orden en ciertos supuestos, la Constitución Nacional en el art. 18 que remite al CPPN y también la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establecen que el domicilio de una persona no podrá ser allanado sino por orden escrita de juez (art. 18, CN, art. 224, CPPN y art. 24, C.Prov.).



Boletín de jurisprudencia  
Debates sobre la nulidad del allanamiento en la jurisprudencia del fuero federal (2016-2022)

[L]a norma del art. 59 debe ser interpretada restrictivamente, para que no sea declarada nula. Toda vez que el Fiscal no solicite 'de inmediato' al Juez de Garantías la convalidación de lo actuado, debe declararse la nulidad de lo actuado. Por más que en búsqueda de celeridad se haya ampliado las facultades del Fiscal provincial, la convalidación que requiere expresamente la norma significa un límite al accionar del Fiscal que el legislador provincial quiso dejar establecido.

Dentro de ese articulado procesal se advierte que lo único que puede ocurrir en forma tácita es que, como dice la disposición, una vez presentado el pedido de convalidación, el Juez de Garantías 'no se pronuncie sobre el mismo dentro de las 48 hs. de recibida la solicitud, la medida se tendrá por convalidada''(voto del juez Foglia al que adhirieron los jueces Tripputi y Sebastián).

*La fiscalía presentó un recurso de casación y la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal revocó la resolución porque consideró que ésta era arbitraria, pues entendió que la decisión del agente fiscal de redireccionar la medida hacia el nuevo domicilio estaba justificada y fue comunicada al juez de garantías el mismo día del procedimiento → "ARISTIMUÑO" del 04/10/2022*

### **13. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE MENDOZA N°1. “BARROSO TOLEDO”. CAUSA N°21299/2019. 2/10/2020**

#### **HECHOS**

A través de una denuncia anónima se informó que en una vivienda se comercializarían estupefacientes. Por tal razón, personal policial realizó tareas de investigación sobre el domicilio y el juzgado de turno dispuso el allanamiento de la vivienda. En la orden se indicó que era una vivienda donde funcionaba un kiosco y que se encontraba entre dos alturas catastrales. Durante el procedimiento, personal policial encontró que el lugar eran dos construcciones identificadas como “Construcción nro. 1” y “Construcción nro. 2” (en la que funcionaba el kiosco). Como resultado, se encontró material estupefaciente en las dos viviendas. La fiscalía requirió la elevación a juicio de una imputada por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y comercio de estupefacientes y de otras dos personas por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de autores. Durante el debate, el defensor solicitó la nulidad del allanamiento materializado en la “Construcción N° 1” por realizarse sin autorización judicial. Manifestó que el domicilio donde se encontraba uno de los imputados no estaba contemplado en la orden de allanamiento.

#### **DECISIÓN**

El Tribunal Oral de Mendoza n°1, en forma unipersonal, declaró nulo el allanamiento de la “Construcción nro.1” y absolvió al imputado (jueza Marisi).

#### **ARGUMENTOS**

##### **Allanamiento. Nulidad. Inviolabilidad del domicilio. Fuerzas de seguridad. Orden judicial.**

“[L]a inviolabilidad del domicilio es una garantía constitucional y un derecho fundamental de cada individuo para impedir a una persona el acceso a su domicilio particular sin permiso u orden judicial. Así la garantía de la inviolabilidad del domicilio es una manifestación concreta del derecho a la intimidad o a la privacidad, el cual es un derivado del derecho a la dignidad”.

“[C]orresponde mencionar que el concepto constitucional de domicilio tiene un significado considerablemente más amplio que el que emana la legislación civil. En efecto, comprende tanto el hogar como la residencia, el domicilio comercial y cualquier otro espacio físico, móvil o inmóvil, sujeto al uso de una persona y destinado al desarrollo de una actividad privada, pública o semipública. (...) [E]ste derecho no es absoluto sino que es relativo, debido a que en algunas ocasiones excepcionales puede verse limitado. Esta limitación —al derecho de inviolabilidad del domicilio— concurre cuando por motivos fundados —y judicialmente autorizados— se practica un allanamiento en un domicilio particular”.

“[L]as premisas fundamentales para la legalidad del registro es que sea ordenado por un juez por auto fundado y razonado, que indique la causa en la que se libra la orden, describa con precisión concreta el lugar o lugares a allanarse, la finalidad de la medida y la autoridad que lo llevará a cabo. Entiendo que —en

el caso bajo estudio— tales requisitos no se cumplieron, debido a que la fuerza policial materializó la diligencia más allá de lo que el juez de instrucción había autorizado a allanar”.

[P]uede advertirse que lo que se autorizó fue el allanamiento —solamente— del domicilio denominado en el acta de allanamiento 'Construcción N° 2' y no así, el del domicilio contiguo denominado como 'Construcción N° 1'”.

“Si bien en el presente debate fue objeto de discusión si se trataba un solo domicilio o si, por el contrario, eran dos domicilios distintos, lo cierto es que —conforme las declaraciones testimoniales y el complejo fotográfico [...]— se advierte con claridad que eran dos viviendas diferentes”.

“En conclusión, todos estos elementos indicados me llevan a construcción la seguridad de que la fuerza policial se excedió de la autorización judicial de allanamiento y allanó —también— un domicilio distinto, a saber: la vivienda denominada en el acta de allanamiento como 'Construcción N° 1'”.

*La fiscalía presentó un recurso de casación y la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal anuló la decisión (jueza Catucci y jueces Gemignani y Riggi) porque consideró que el lugar allanado era un único domicilio y la orden de registro estuvo dirigida a la inspección de la totalidad del domicilio en cuestión → “BARROSO TOLEDO” del 19/05/2021*

## **14. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTA ROSA. “BARTUSIAK PALACIOS”. CAUSA N°629/2016. 19/9/2019**

### **HECHOS**

En el marco de una causa por robo, un juez de primera instancia de la justicia ordinaria de La Pampa, libró una orden de allanamiento sobre la vivienda de una persona. Allí se encontraron estupefacientes en una de las habitaciones ocupadas por el hijo de la propietaria. Por esta razón, se inició una causa penal contra el hijo de la propietaria por una infracción a la ley N° 23.737. En ese expediente que tramitó en la justicia federal sólo se agregó la copia de la orden de allanamiento que había sido librada por la justicia ordinaria. Durante el debate oral su defensa solicitó la nulidad del secuestro y allanamiento.

### **DECISIÓN**

El Tribunal Oral Federal de Santa Rosa, resolvió declarar la invalidez del allanamiento y del secuestro y absolvió al imputado (juez Díaz Lacava).

### **ARGUMENTOS**

#### **Allanamiento. Nulidad. Orden Judicial. Regla de exclusión.**

“[E]s evidente que si el secuestro de algún elemento que pretende utilizarse para acreditar la culpabilidad de una persona se produjo en un espacio que expresamente recibe un tratamiento especial en el ordenamiento jurídico, no sólo a nivel de los textos constitucionales de la provincia o nación, la legalidad de tal presencia policial en dicho lugar se impone como condición inexorable para sostener que todo se ha tratado de un debido proceso”.

“[L]a omisión del Representante Fiscal en acompañar los antecedentes de la justicia provincial impidió poder conocer cuáles fueron los fundamentos con que contaba la justicia provincial al momento de ordenar el registro de un domicilio particular.

[La copia de la orden de allanamiento librada por el juez de Control], “[d]esprovista de toda referencia a alguna actuación judicial pero con la descripción de los elementos a secuestrar e individualización de las personas autorizadas a tal fin, es el único antecedente con que se cuenta para comprender las razones por las cuales, el único testigo que se escuchó en el juicio, [...] o su jefe, [...] decidieron ingresar a un domicilio particular y proceder al secuestro de material estupefaciente [...] e informar todo ello a la Justicia Federal treinta y tres días después”.

“[D]icha copia de orden, sin ningún otro elemento para valorar (como podrían mencionarse: declaraciones testimoniales, fotografías, registros fílmicos, informes de vigilancias, transcripción de denuncias anónimas, identificación de causas iniciadas por delitos contra la propiedad donde se hubieran sustraído cosas muebles electrónicas que no hubieren sido recuperadas, informe de los elementos electrónicos con pedido de secuestro activo...) fue el único elemento acompañado por el acusador, sin siquiera adjuntar el auto

fundado del juez de la provincia con el adecuado juicio de valoración, como exteriorización de todo acto republicano de gobierno”.

“De tal modo, desconociendo los motivos que utilizó el magistrado para fundar su decisión, la medida judicial adoptada quebranta la doctrina judicial que emana del precedente ‘Quaranta’ de la CSJN (rta.31/08/10).

[E]l resultado de la diligencia de allanamiento no puede ponderarse en virtud de su resultado ya que, los jueces, como custodios de esa garantía fundamental, constituyen una valla contra el ejercicio arbitrario de la coacción estatal, pues, si su actuación sólo se limitara al control *ex post*, el agravio a la inviolabilidad de este derecho estaría ya consumado de modo insusceptible de ser reparado... (cfr. ‘Quaranta’)

Por todo ello, comprendido que la decisión que autorizó al personal policial de la provincia de La Pampa no puede ser considerada debidamente fundada, propongo al acuerdo declarar la invalidez de la medida de allanamiento y secuestro (en lo que vincula a estas actuaciones) y, toda vez que no existe una causa de investigación independiente, absolver al imputado por el hecho que fuera traído a juicio (rigen los artículos 166, 172, 224 y ss. del CPPN)”.

*La fiscalía presentó un recurso de casación y la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal anuló la decisión (jueces Borinsky, Carbajo y Hornos) porque consideró que la orden de allanamiento emitida por el juez provincial, que había sido incorporada al legajo, otorgaba un marco cierto y suficiente para evaluar la validez de aquella actuación → “BARTUSIAK PALACIOS” del 14/05/2020.*

## **15. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTA ROSA. “ORTIZ CASTILLO”. CAUSA N°996/2019. 18/6/2019**

### **HECHOS**

En horas de la madrugada, personal policial realizaba tareas de prevención en un vehículo sin identificación, y visualizaron a dos ciclistas que se pasaron una mochila en la vía pública. A poca distancia, los ciclistas se separaron y tomaron direcciones distintas. La policía optó por seguir al que tenía la mochila. Una vez detenido, se requisó su mochila y se hallaron 4,124 kilogramos de cocaína. Cuatro horas más tarde la secretaria del juzgado consultó al juez sobre lo sucedido y éste ordenó el allanamiento en el domicilio de la persona detenida. Como resultado de la medida, se secuestraron semillas de marihuana y un arma de fuego. Ante esa situación, el hombre fue procesado por los delitos de guarda de semillas para producir estupefacientes, tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil condicional, en concurso real. Durante los alegatos, la defensa solicitó la absolución.

### **DECISIÓN**

El Tribunal Oral de Santa Rosa declaró nulo el allanamiento y absolvió por el delito de guarda de semillas para producir estupefacientes con fines de comercio ilegal en concurso real con tenencia ilegal de arma de uso civil. Aun así, lo condenó como autor del delito de tenencia ilegal de estupefacientes con fines de comercialización porque entendió que la requisita, secuestro y detención fueron válidos (juez Díaz Lacava).

### **ARGUMENTOS**

#### **Allanamiento. Nulidad. Prueba. Inviolabilidad del domicilio.**

“[L]a decisión del juez federal se basó exclusivamente en dichos de oídos, o de un tercero, que por calificada que sea la funcionaria que en la ocasión conservaba el teléfono del turno no por ello se convirtió en un elemento objetivo que permitiera invalidar la garantía constitucional que todos poseemos.

No se trata por lo tanto de discutir en el caso si la decisión del juez se trató de un acto jurisdiccional fundado o no, sino de establecer con carácter previo con qué elementos contaba el juez para valorar la decisión que habría de tomar motivada y fundadamente, análisis que corresponde a la magistratura como garante del Estado de derecho y que no puede edificarse a partir de un examen posterior a la diligencia cuestionada, sino que, claramente, el análisis de la existencia de elementos de prueba incorporados válidamente al proceso [para permitir la motivación y fundamentación de la orden] debe ser anterior a su fruto.

En el caso, más allá de la simpleza o nula investigación del caso, se advierte que la decisión judicial se tomó en base a la autoridad de las afirmaciones de la funcionaria judicial que ni siquiera fueron plasmadas en una declaración testimonial; sus dichos resultantes de la delegación funcional que recibió de evacuar las consultas durante la madrugada de esa jornada fueron suficientes a los ojos del magistrado interviniente para ordenar el registro del domicilio del imputado”.

Boletín de jurisprudencia  
Debates sobre la nulidad del allanamiento en la jurisprudencia del fuero federal (2016-2022)

“[M]ás allá de lo que se haga constar en el auto que dispone el allanamiento, lo que resulta esencial para que un allanamiento se ajuste a las pautas constitucionales es que del expediente (es decir, de las actuaciones públicas referidas a la investigación y sanción de una conducta presuntamente delictiva) surjan los motivos que le dieron sustento. Por ello, el juez o tribunal que deba analizar un caso en el que se cuestione la validez de un allanamiento deberá siempre estudiar los extremos objetivos agregados al expediente, sea que en el auto de allanamiento y en la orden se hayan hecho constar los motivos del acto o no”.

*La fiscalía presentó un recurso de casación y la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal anuló la decisión (jueces Hornos, Borinsky y Carbajo) porque consideró que la orden de allanamiento se fundó en elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable en el marco de una investigación en curso y derivada de una noticia llevada a cabo por una funcionaria pública → “ORTIZ CASTILLO” del 02/12/2019.*

## **16. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTA ROSA. “OTERO”. CAUSA N°31000122/2011. 17/12/2018**

### **HECHOS**

Con motivo de la información proporcionada por un informante de la policía se inició una investigación por el posible delito de trata de personas y se dispuso una intervención telefónica. Seis meses después de iniciada la investigación, y a raíz de una publicación periodística, el juez de primera instancia ordenó el allanamiento de un local nocturno y se encontraron elementos presuntamente vinculados con la actividad que se investigó. Durante el juicio, las defensas de las personas acusadas solicitaron su absolución porque consideraron que las actuaciones eran nulas desde su inicio ya que la causa se había originado por los dichos de un informante anónimo que dio escasa información, lo que motivó la intervención telefónica y posterior allanamiento.

### **DECISIÓN**

El Tribunal Oral Federal de Santa Rosa hizo lugar a lo solicitado por las defensas, declaró nulo el allanamiento y dispuso la absolución de los imputados (jueces Díaz Lacava, Tripputi y Aguerrido).

### **ARGUMENTOS**

#### **1. Intervención de las telecomunicaciones. Nulidad. Deber de fundamentación.**

“Cuando se analiza la falta de fundamentación, no se trata solo de confrontar los argumentos que el magistrado da para actuar —si son coherentes y consistentes, o no; si las expresiones son fruto de un razonamiento correcto o incorrecto—. Es algo más: es el grado de dependencia que una decisión judicial de esta naturaleza, tiene con el o los elementos y pruebas previas incorporadas en un expediente. Y aquí, la dependencia es total con un solo elemento, porque hasta la foja 17 no había en autos absolutamente nada más que las referencias brindadas por aquella persona [el informante]. Siendo esa toda la base de la decisión judicial, es sumamente endeble”.

“[N]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, según reza en la mayoría de los Tratados Internacionales conocidos y en nuestra Carta Magna, justamente con la inviolabilidad del domicilio”.

“[L]os jueces deben motivar y fundar sus decisiones. Motivación implica dar razones o explicar cómo se llega a un juicio de valor provisorio, pero juicio al fin, de la medida ordenada y dándole así adecuación legal [...]”.

“La falta de fundamentación precisa y la forma de realizar las transcripciones, a cargo de una oficial de la policía quien, en soledad, seleccionaba qué diálogos eran pertinentes y cuáles no, ha conspirado contra una sana investigación y esclarecimiento de los hechos.

La pérdida de los soportes originales [...] con ausencia de control y examen, no solo de parte del juez sino de las defensas, constituyó una sumatoria de nulidades absolutas en este proceso, que no pueden validarse.



[D]e las actuaciones examinadas [...] surge que solo se contaba al momento de ordenar las intervenciones telefónicas, con datos aislados y sin verificación, conjeturales (confirmar o descartar la existencia de una red de trata) y sin ninguna investigación en marcha, lo que constituye una vulneración de derechos amparados constitucionalmente [...].”

## **2. Allanamiento. Nulidad. Inviolabilidad del domicilio. Deber de fundamentación. Orden judicial.**

“[E]sta orden judicial estuvo viciada de igual falta de fundamentos que aquellas que dispusieron las intervenciones telefónicas. Me refiero a fundamentos que deberían haber estado basados en pruebas previamente aportadas al expediente, en razones para actuar. Nótese que la información de prensa da cuenta de hechos que habrían padecido los entrevistados, no sobre situaciones actuales. Y nada, reitero, se había agregado en autos que diera motivos suficientes para lanzar la orden de allanamiento, sin más”.

“No hubo investigación real, previa a la toma de decisiones del magistrado, en cuestiones tan delicadas como la injerencia en los medios de comunicación de los ciudadanos, o en su lugar de residencia; solo se recogieron dichos de alguien que no conoceremos, que justamente no fueron avalados por ninguna prueba independiente. La pretendida amplitud de la prueba esgrimida por la Fiscalía, terminó en autos acotándose a estos escasos recursos, cuando se podrían haber agregado otras tareas policiales y elementos probatorios adicionales, como hemos visto en otras causas que tratan delitos de este tenor”.

*La fiscalía presentó un recurso de casación y la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal revocó la decisión (jueza Catucci y jueces Mahiques y Riggi) porque consideró que sí había elementos suficientes para fundar una orden de allanamiento → “OTERO” del 13/12/2019.*

## **17. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ. “BENÍTEZ”. CAUSA N°3589/2016. 6/7/2018**

### **HECHOS**

A raíz de una investigación por el presunto comercio de estupefacientes en forma organizada, un juez ordenó 16 allanamientos simultáneos. Las órdenes disponían en todos los casos que los procedimientos se llevaran a cabo un día determinado a partir de las 8 horas, en su momento más propicio y hasta su finalización, con la debida habilitación de horario nocturno en caso de ser necesario por la extensión del procedimiento. Todos los allanamientos se realizaron el día ordenado después de las 23h y algunos a primeras horas del día siguiente. Como resultado, se encontraron estupefacientes y plantas de marihuana. Varias personas resultaron imputadas por el delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas y otras por ser integrantes de una organización delictiva conformada con el objeto de comercializar estupefacientes. Durante el juicio, la defensa solicitó la nulidad de los registros domiciliarios de las viviendas de sus defendidos y de todos los actos que fueron consecuencia.

### **DECISIÓN**

El Tribunal Oral de Paraná, de forma unipersonal, declaró la nulidad de los allanamientos y absolvió a los imputados (juez Arango).

### **ARGUMENTOS**

#### **Allanamiento. Nulidad. Inviolabilidad del domicilio. Consentimiento. Regla de exclusión. Orden judicial.**

“El domicilio es una proyección especial del ámbito de privacidad de una persona, lo que ha determinado el reconocimiento general de la inviolabilidad y la exclusión de posibles injerencias arbitrarias”.

“[T]odos los allanamientos, se produjeron en horario nocturno, y algunos excediendo el día estipulado en la orden. No hay constancia alguna en las actas de los motivos por lo que ello ocurrió.

La interpretación de que la orden autorizaba a hacerlos en el momento más propicio, aun cuando fuera después de la puesta del sol, deviene antojadiza, porque siendo atribuciones invasivas en la intimidad deben interpretarse de manera restrictiva. Debemos entender que el momento más propicio era dentro del horario permitido (desde las 8 de la mañana y hasta puesta del sol), otra postura deviene arbitraria”.

“Resulta inapropiado y contrario a las garantías constitucionales, la lógica y las máximas de la experiencia, entender que frente a la irrupción abrupta de personal policial, y de sorpresa en horas nocturnas, la falta de reacción de los moradores pueda interpretarse como un consentimiento presunto”.

“[E]l personal policial ingresó previamente, ejerciendo cierta violencia, encapuchado, sin los testigos para asegurar el lugar, sin justificar la medida como exige el código ritual, y redujo a los ocupantes quienes quedaron inmovilizados desde un principio. ¿Qué oportunidad tenían de manifestar oposición al acto si prácticamente estaba consumado? Está claro que ninguna, por lo que no podemos hablar en el caso de consentimiento valido alguno”.

## Boletín de jurisprudencia

Debates sobre la nulidad del allanamiento en la jurisprudencia del fuero federal (2016-2022)

“El accionar de la prevención devino absoluto e injustificadamente inconsulto, ya que ninguno impedimento tuvo la prevención para solicitar al juez competente la habilitación correspondiente en tiempo y forma, dado que las ordenes fueron expedidas el día antes [...], y retiradas por el Oficial [...] ese mismo día [...]”.

“El vicio insalvable de los procedimientos conlleva su declaración de nulidad, y la aplicación de la regla de exclusión probatoria, a la prueba cargosa obtenida por ese medio, nulidad que se extiende a los actos que son consecuencia directa por la aplicación de la doctrina del fruto del árbol envenenado, y advertida la inexistencia de fuente independiente de prueba [...]”

*La fiscalía presentó un recurso de casación y la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal anuló la decisión (jueces Hornos, Borinsky y Carbajo) porque consideró que ésta era arbitraria pues sí se había autorizado al personal policial a realizar el allanamiento en horario nocturno → “BENÍTEZ” del 05/07/2019.*

## **18. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA RIOJA. “MERCADO”. CAUSA N°15599/2013. 9/3/2018.**

### **HECHOS**

En el marco de un expediente donde se investigó un hurto calificado, un juez ordenó el allanamiento en un domicilio. Mientras el personal policial cumplía la orden, hallaron dos envoltorios de nylon con sustancias estupefacientes. Los efectivos dieron aviso al juez, quien autorizó que se realizara el test de campo y el pesaje sobre las sustancias. Estas medidas arrojaron resultado positivo. Ante eso, los oficiales se comunicaron con el juez federal quien autorizó el allanamiento y secuestro en el lugar con intervención a la unidad operativa especial. En el resto de la vivienda se encontraron más sustancias. Como consecuencia, se elevó la causa a juicio por el delito de tenencia simple de estupefacientes. Durante los alegatos, la defensa solicitó la nulidad de los allanamientos porque fue solicitado por un juez que no tenía competencia material.

### **DECISIÓN**

El Tribunal Oral Federal de la Rioja declaró la nulidad absoluta parcial del acta de allanamiento en lo que respecta a la intervención del juez provincial en cuanto ordenó la realización de la prueba de campo y el posterior pesaje del estupefaciente hallado en el domicilio. Los actos posteriores practicados por la Unidad Operativa Especial, en virtud de la orden impartida por el juez federal, fueron considerados válidos por lo que se condenó al acusado por el delito de tenencia simple (juez Quiroga Uriburu).

### **ARGUMENTOS**

#### **Allanamiento. Nulidad. Competencia. Jueces.**

“[E] Señor Magistrado de Instrucción de la Justicia de la Provincia obró sin tener competencia para ello, carecía de facultad para ordenar la prueba de campo y posterior pesaje de la sustancia estupefaciente, ya que la conducta delictiva se encuentra reprimida por la Ley 23.737, de exclusiva competencia federal. Dicho proceder debe declararse nulo de nulidad absoluta. En efecto, en el caso de autos, el juez provincial que previno, carecía de competencia para hacerlo, se trata de un magistrado incompetente para intervenir en la esfera federal, porque su competencia se circunscribe únicamente a delitos comunes no atrapados por las leyes federales”.

“Ante ésta situación legal [que la provincia de La Rioja no adhirió a la desfederalización de la ley de estupefacientes] y la intervención del magistrado provincial, ordenando y autorizando la realización de actos procesales de competencia federal, corresponde declarar la nulidad absoluta e insanable, respecto de su intervención, declarando en consecuencia la nulidad absoluta parcial [...] respecto de la actuación del Juez de la Provincia, al ordenar la realización de la prueba de campo y posterior pesaje del material tóxico [...]”.

## **19. JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N°8, SECRETARÍA N°15. “SAFREDI DEPEDRI”. CAUSA N°376/2022. 12/07/2022.**

### **HECHOS**

Un vecino denunció que un grupo de personas se encontraban al frente de un edificio con intenciones de ingresar. La policía llegó al lugar y logró detener a dos sujetos que estaban sobre la calle. Al consultar al vecino que denunció, informó que había más personas que habían participado del intento de ingreso al domicilio. Por este motivo, personal policial trepó al departamento “A” del segundo piso y encontró a dos personas más que estaban escondidas. Durante la detención, miembros de la policía indicaron que escucharon voces de auxilio, pero que no podían determinar su origen. Observaron que la ventana corrediza de vidrio del departamento “B” (lindero) estaba descolocada, y por esa razón, ingresaron a la vivienda. En su interior, encontraron varias macetas con plantas de marihuana que fueron secuestradas. En consecuencia, se inició una causa contra el dueño del departamento “B” por infracción a la ley 23.737. La defensa del hombre imputado solicitó la nulidad del allanamiento del departamento “B”.

### **DECISIÓN**

El Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 8 declaró la nulidad del allanamiento y de lo actuado en consecuencia (juez Martinez De Giorgi).

### **ARGUMENTOS**

#### **Allanamiento. Procedimiento policial. Nulidad. Inviolabilidad del domicilio. Regla de exclusión.**

“[Se hará lugar al planteo de nulidad,] sin perjuicio de que en el domicilio del encausado finalmente se hallaron diversas plantas de marihuana, por cuanto no puede validarse la ‘*sospecha*’ por el ulterior hallazgo que pudiera resultar de la intromisión que en ella se fundó, pues de ser así la legalidad del procedimiento estaría condicionada a un criterio consecuencialista, y merced a ello se erigiría un estándar moral inaceptable de fines que justifican medios”.

“Analizadas en profundidad las presentes actuaciones, entiendo que, a diferencia de lo sostenido por el Agente Fiscal, no se encuentra verificada en el caso, la excepción prevista por el inc. 4 del art.227 del CPPN”.

“[E]l inc. 4 del art.227 del CPPN determina que las fuerzas de seguridad podrán proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial [...]. [D]e acuerdo a lo actuado, en el caso el pedido de ayuda no provenía exactamente del departamento 2 “B”, ante lo cual no se cumplió con la tipificación determinada en el inciso cuarto, toda vez que requiere que las voces de socorro provengan de un inmueble específico para que los agentes policiales tengan la potestad de realizar un allanamiento sin orden judicial.

[S]i la verdadera voluntad de los agentes policiales hubiera sido determinar de donde provenían los gritos de auxilio, hubiesen tomado todas las diligencias correspondientes y registrado –de la misma forma que hicieron con el departamento 2 “B”, correspondiente al encausado- la totalidad de los departamentos

cercanos a aquel en el que se encontraban [...] a efectos de dar con las personas que estaban emitiendo los gritos de pedido de auxilio pudiendo ampararse para ello en el ya mencionado inc.4 del art.227 C.P.P.N.[...]"

"[E]l personal policial no tenía orden judicial ni autorización legal para ingresar al domicilio del encausado, en virtud que no se puede encuadrar dicho acto dentro en ninguna de las excepciones determinadas por el art. 227 del C.P.P.N., debiendo tacharse de nulo por afectación a la garantía de inviolabilidad de domicilio el allanamiento practicado. La garantía de inviolabilidad del domicilio aludida es aquella determinada en nuestra Constitución Nacional, la que en su art. 18 establece: '...El domicilio es inviolable; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación'".

"[S]e verificó la invalidez del procedimiento que se tacha de nulo, y, en consecuencia, se aplicará la regla de exclusión probatoria, que establece que la exclusión del elemento probatorio obtenido en violación de garantías constitucionales, debe extenderse a la de los elementos probatorios resultantes de un acto procesal llevado a cabo como consecuencia del acto inicial inválido".

*La fiscalía presentó un recurso de apelación y la Sala II de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal revocó la resolución (jueces Irurzun, Farah y Boico) porque entendió que sí existieron motivos que autorizaban el ingreso de la policía al domicilio sin una orden de allanamiento → "SAFREDI DEPEDRI" del 25/08/2022.*